



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

ACTA N° 022

**MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE JOSÉ HENRY OTAVO CAPERA CONTRA LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
RADICACIÓN 2018-079**

En Ibagué Tolima, hoy cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019), siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m.), el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO, se constituye en audiencia pública, dentro de los procesos señalados en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Preliminarmente, se advierte a los presentes que atendiendo la similitud fáctica, y normativa, y en observancia de los principios de concentración, celeridad, inmediación y economía procesal, se realizará audiencia simultánea en la fecha y hora determinada en auto de fecha quince (15) de enero de 2019. Se hacen presentes las siguientes personas:

PARTE DEMANDANTE:

Se encuentra reconocido como apoderado el doctor RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, a la presente audiencia se hace presente la doctora LELIA ALEXANDRA LOZANO BONILLA, identificada con C.C. No. 28.540.982 de Ibagué y Tarjeta Profesional No 235.672 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura quien allega memorial de sustitución otorgado por el Dr. RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA por lo que se le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

Email: noficacionesibague@giraldoabogados.com.co

Tel:2610200

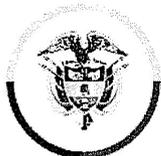
Dirección: Cra 2 # 11-70 del C.C: San Miguel Local 11-13

Parte demandada

NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FNPS: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FNPS: se deja constancia que no asistió apoderado para esta entidad.

No obstante, en los 5 procesos el Dr. MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA, en su condición de apoderado principal de la Nación Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, presentó renuncia del poder a él conferido, aportando la comunicación de la no continuidad de la defensa judicial, conforme a lo ordenado en el artículo 76 párrafo 4 del C.G.P. en consecuencia, por ser procedente lo anterior, se acepta la mencionada renuncia del Dr. Vega, por consiguiente téngase por revocada la sustitución del poder realizada a la Dra. Morales.

Se deja constancia que en los 5 procesos se requirió al Ministerio de Educación Nacional para que procediera a constituir apoderado, sin que se hubiere pronunciado al respecto.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Se encuentra reconocido el Dr. JAIRO ALBERTO MORA QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.924.939 y Tarjeta profesional No. 160.702 del C. S. de la J.

Ministerio Público: Dr. YEISON RENE SANCHEZ BONILLA Procurador 105 Judicial en lo Administrativo. **NO ASISTIO.**

SANEAMIENTO

Revisado los expedientes, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Esta decisión queda notificada en estrados, se le corre traslado a las partes asistentes. **SIN RECURSO.**

EXCEPCIONES

La parte demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los 5 procesos propuso las excepciones que denominó de la siguiente manera: i) buena fe; ii) Régimen prestacional independiente e inaplicabilidad de la Ley 1071 del 2006 al gremio docente; iii) Prescripción; iv) Inexistencia de la vulneración de principios legales; v) innominada/Genérica.

Por su parte, el departamento del Tolima, en su escrito de contestación, propuso como excepciones las de: i) Improcedencia del pago de la sanción moratoria con recursos del departamento del Tolima y ii) Cobro de lo no debido frente el departamento del Tolima.

El numeral 6º del artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A. dispone que el Juez en audiencia inicial de oficio o a petición de parte debe pronunciarse sobre excepciones previas que son aquellas que se encuentran enunciadas en el art. 100 del C.G.P.-, y las de cosa Juzgada, caducidad, Transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa, y prescripción extintiva.

Así las cosas y como quiera que las excepciones propuestas por las entidades accionadas atacan el fondo del asunto, las mismas se estudiarán en la sentencia, luego no hay excepciones previas que resolver. Esta decisión queda notificada por estrados y de ella se da traslado a las partes asistentes. Sin recursos.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Sobre este aspecto en particular, es preciso indicar que la parte demandante solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° SAC: 2017RE10795 del 27 de septiembre de 2017, suscrito por el Secretario de Educación y Cultura del Tolima, a través del cual, se negó a la parte actora el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la ley 1071 de 2006, y en consecuencia, los demandantes solicitaron el reconocimiento y pago de un (01) día de su salario por cada día de retardo, contados a partir del vencimiento de los setenta (70) días hábiles contabilizados desde la fecha en que se radico la solicitud de cesantías, hasta el día en que se hizo efectivo el pago, así como que se ordene el pago indexado de los valores resultantes, y que se le dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA y se condene en costas

Como fundamento fáctico de las pretensiones, refiere:



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

- 1) Que, el demandante prestó sus servicios como docente en establecimiento educativo del departamento del Tolima, por lo que a través de escrito radicado el 1 de diciembre de 2015 solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales, tal solicitud fue acogida a través de Resolución No. 0741 del 26 de febrero de 2016, no obstante, su pago solo se hizo efectivo hasta el 14 de junio de 2016;
- 2) Que, luego de analizar el término de respuesta de la entidad demandada, la parte actora consideró que, al haber presentado la solicitud de cesantías el 1 de diciembre de 2015, la entidad contaba hasta el 14 de marzo de 2016 para expedir y realizar el pago de la prestación, sin embargo, al haberse efectuado el pago el 14 de junio de 2016 se produjo mora de 89 días;
- 3) Que, la demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, la cual fue despachada en forma desfavorable a través de oficio No. SAC 2017RE10795 del 27 de septiembre de 2017;

Notificadas en debida forma las entidades demandadas, dentro del término de traslado contestaron la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones por cuanto consideran que carecen de fundamento de hecho y de derecho que las hagan prosperar. En relación con los hechos, el apoderado judicial del departamento del Tolima aceptó los hechos de la demanda, excepto aquel que alude la fecha de pago de las cesantías, indicando que se atiene a lo que resulte probado; por su parte, la apoderada judicial de la Nación –Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no se pronunció frente lo expresado en los numerales 1º y 2º por considerar que no son hechos sino supuestos de ley; indicó que es cierto lo indicado en los numerales 3º a 5º conforme la documentación anexa y, finalmente en lo que se refiere a los numerales 6º y 7º indica que deberá probarse, para tal efecto manifiesta que la mora no es imputable a la entidad que representa, habida cuenta que no participa en la expedición de los actos de reconocimiento y pago de prestaciones sociales.

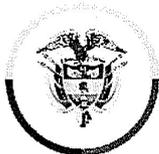
Analizadas las demandas y sus contestaciones, el litigio queda fijado en determinar *“Sí, la parte demandante en su condición de docente, tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la sanción moratoria ante la expedición extemporánea del acto administrativo que reconoció las cesantías definitivas y la consecuente tardanza en el pago de las mismas”*. De la fijación del litigio se le corre traslado a las partes asistentes: sin recurso

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la apoderada del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, quien señaló: *“el comité de conciliación decidió no presentar formula de arreglo para lo cual aporta las respectivas actas”*
Pronunciamiento del Despacho: teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. Se le corre traslado a las partes asistentes. SIN RECURSOS.

Pronunciamiento del Despacho: teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. Se le corre traslado a las partes asistentes. SIN RECURSOS.

MEDIDAS CAUTELARES



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

DECRETO DE PRUEBAS

Parte demandante

Se tendrán como pruebas las aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas en el momento procesal oportuno. El apoderado de la parte actora no solicitó la práctica de pruebas.

Parte demandada

- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FPSM en los 5 procesos

Niéguese la prueba documental solicitada en atención a que los antecedentes administrativos ya reposan en los expedientes, no sin antes recordarle a la apoderada que es su deber realizar las gestiones necesarias y pertinentes para lograr su obtención.

- DEPARTAMENTO DEL TOLIMA en los 5 procesos

Téngase por incorporado el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de los presentes procesos, obrantes a folios a folios 1-18 Cdo. N° 2.

Así las cosas, los documentos relacionados con antelación son incorporados al expediente y quedan a disposición de las partes con el fin de garantizar los principios de publicidad, debido proceso, y hacer efectivo el principio de contradicción de la prueba en la forma y términos dispuestos en la ley.

Teniendo en cuenta que no existen más pruebas que practicar, se declara clausurado el periodo probatorio. La decisión se notifica en estrados. Se le corre traslados a las partes asistentes. **SIN RECURSOS.**

CONCLUSION

Una vez evacuadas las etapas de que trata el artículo 180 del CPA y de lo CA y como quiera que se prescindió del término probatorio, en ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 179 del CPACA, y dada la naturaleza del asunto se procederá a escuchar las alegaciones de las partes, advirtiéndose, que si a bien tienen ejercer este derecho, deben abstenerse de repetir lo manifestado en la demanda y su contestación, y deben aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica en estrados, **SIN RECURSOS.**

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante: se ratifica en los argumentos expuestos en el escrito de la demanda y solicita se accedan a las pretensiones de la demanda, dando aplicación a la reciente Sentencia de Unificación proferida por el H. consejo de Estado, respecto al tema objeto de estudio.

Parte demandada



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: se ratifica en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y solicita se deniegue las pretensiones, en lo que respecta a esta entidad.

MINISTERIO PÚBLICO: expone que la Sentencia de Unificación expedida por el H. Consejo de Estado respecto al tema de control de termino para controlar los terminos, guarda silencio respecto a la notificación de la resolución, en donde la administración tiene 5 días para expedir los oficios de citación para efectuar la notificación personal y la parte actora tiene 5 días para proceder a notificarse, por lo que solicita se tenga en cuenta dicho termino para efectuar el control de términos para determinar la sanción moratoria, esto es 15 días para expedir el acto administrativo, 10 días para notificar personal, 10 días de ejecutoria del acto administrativo y 45 días para efectuar el pago. Los demás argumentos quedan guardados en el sistema de audio y video, finalizando al minuto 41:16

SENTENCIA ORAL.

Fundamentos Legales: Artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006, Jurisprudencia del H. Consejo de Estado y Jurisprudencia de la H. Corte Constitucional.

De conformidad con lo previsto en el artículo 4º de la Ley 1071 de 2006¹, la administración dispone del término de quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales para expedir la resolución correspondiente. Por su parte, el artículo 5º *ibidem*, consagra que la entidad pública tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir de que quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de la aludida prestación social, para pagarla y en caso de tardanza en su pago, la entidad reconocerá y pagará de sus propios recursos al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectiva la cancelación de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar el no pago dentro del término previsto en dicho artículo.

Bajo el anterior entendido, el legislador consagró la indemnización moratoria como una sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador, cuando este sin justa causa guarde silencio respecto a la solicitud elevada, o retarde su respuesta, o incumpla con el pago del auxilio de cesantías definitivas en los términos de la citada ley.

Esta posición tiene sustento, tanto en la Sentencia de unificación de SU 336 de 2017 de la Sala Plena de la H. Corte Constitucional, como en la Sentencia de Unificación del CE.SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 2018 del H. Consejo de Estado, donde se considera que el personal docente, goza de un régimen especial, y aunque la Ley 91 de 1989 no consagra ninguna sanción por el pago tardío de las cesantías, se tiene que la Ley 244 de 1995, modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, son normas posteriores dirigidas a los empleados y trabajadores del estado en general, y en las mismas no se hizo ninguna clase de distinción ni exclusión para su aplicación, por lo que ejercicio del derecho a la igualdad y al principio de favorabilidad en materia laboral, las citadas disposiciones le son aplicables a los docentes del sector público.

¹ Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Decantado lo anterior, y descendiendo al caso en concreto, el Despacho establecerá en cada proceso, la fecha de radicación de la solicitud del pago de las cesantías, la calenda en la que se profirió la resolución del reconocimiento y pago de las mismas y el día en que se realizó el pago efectivo de las mismas.

Tenemos que del material probatorio obrante en el proceso se logra tener por acreditados los siguientes hechos:

- Que, el señor JOSÉ HENRY OTAVO CAPERA mediante escrito radicado bajo el No. 2015 - CES-071198 de fecha 1 de diciembre de 2015 solicitó el reconocimiento y pago de una cesantías definitivas, petición que fue resuelta mediante Resolución No. 0741 del 26 de febrero de 2016, y se le reconoció un saldo liquido de CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$5'569.219,00) (fl. 4-5 Cdno. Ppal); y según certificación del Director de Afiliaciones y Recaudos de la Fiduprevisora S.A. dichos dineros fueron puestos a disposición de la demandante a partir del 14 de junio de 2016, folio 6 Cdno. Ppal.
- Que, el 6 de septiembre de 2017 a través de apoderado judicial el señor JOSÉ HENRY OTAVO CAPERA solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria mediante radicado SAC: 2017PQR24244 (fl. 9-11 Cdno Ppal), petición que fue decidida en forma desfavorable mediante el acto administrativo demandado oficio SAC2017RE10795 del 27 de septiembre de 2017 (Fl. 12).
- Que mediante acta de conciliación prejudicial del 16 de febrero de 2018 se declaró fallida la conciliación (fl. 13)

Los anteriores medios de prueba han permanecido a disposición de las partes durante el curso de proceso, y su contenido y autenticidad no han sido controvertidos ni desvirtuados.

Así las cosas, tenemos que la demandante, solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales, el **1 de diciembre de 2015**, el acto administrativo de reconocimiento se emitió el 26 de febrero de 2016, pago que se hizo efectivo, el 14 de junio de 2016.

Ahora bien, como quiera que la administración no dio respuesta al reconocimiento de cesantías dentro de los términos previstos en la ley, el Despacho acogiendo la regla jurisprudencial reseñada, para efecto de contabilizar el termino para el cómputo de la sanción moratoria se tiene como punto de partida el día siguiente a la fecha en la que el actor radicó la petición, esto es, el **2 de diciembre de 2015**, comenzando a contabilizarse el término establecido en los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006, esto es, quince (15) días para expedir el respectivo acto administrativo de liquidación de cesantías, diez (10) días de ejecutoria (C.P.A.C.A.) y 45 días para realizar el pago, vencidos los cuales empezaría a correr la sanción moratoria. Dicho termino venció el **14 de marzo de 2016**, por lo que a partir del **15 de marzo de 2016**, la entidad demandada incurrió en mora, situación que se extendió hasta el **13 de junio de 2016**, por cuanto el pago se realizó el 14 del mismo mes y año. Luego la mora resulto de 91 días.

Por lo anterior, considera el Despacho que se accederá a las pretensiones de la demanda, en tanto que la demandada negó el pago de la sanción moratoria ocasionada por el retraso en el pago de la cesantía parcial a la demandante, por lo que se ordenará reconocer y pagar una indemnización por mora equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de la cesantía, y para efectos de



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

establecer el valor a reconocer a título de sanción moratoria, es preciso realizar la siguiente operación matemática:

Según se desprende de la certificación de salarios obrante a folio 5 Cdo. N° 2 la "asignación básica" devengada por la demandante en el año en que se produjo la mora – 2016 – era de UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS ONCE PESOS (\$1'624.511,00), por lo que diariamente percibía la asignación básica de CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$54.150,36), por lo que al multiplicar este valor por los días en mora, esto es, 91 días, tenemos que el valor a pagar corresponde a la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL SEIS CIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$4'927.682,76)**, por lo que así se dispondrá en la parte resolutive de esta sentencia.

Respeto a la precisión del control de término de la sanción moratoria, en lo que corresponde a la notificación del acto administrativo, el Despacho comunica a los asistentes que se acoge a las sentencias de Unificación proferidas respecto al tema objeto de estudio, proferidas por la H. Corte constitucional y el Consejo de Estado, para los términos para contabilizar son 15 días para que la entidad profiera el respectivo acto administrativo de reconocimiento de la prestación solicitada, 10 días de ejecutoria y 5 días para realizar el pago de la misma.

PRESCRIPCIÓN

Ahora bien, como quiera que han prosperado las pretensiones de las demandas, se hace necesario pronunciarse frente a la excepción de prescripción.

Sobre el particular es preciso indicar que conforme a lo dispuesto en el artículo 41 del decreto 3135 de 1968, las acciones que emanen de los derecho laborales prescriben en el término de tres años contados a partir del momento en que la obligación se haya hecho exigible, término que se interrumpe con el simple reclamo que haga el actor por una sola vez.

En este caso, se debe tener en cuenta que la obligación se hizo exigible el 14 de marzo de 2016, por lo que resulta evidente que para el 6 de septiembre de 2017, fecha en que se reclamó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, no había transcurrido el termino previsto en la Ley para que operara la prescripción, por lo que así se dispondrá en la parte resolutive de la sentencia.

Por otra parte, en lo que tiene que ver con el pago de las sumas de dinero que resulten a favor del demandante, debidamente indexada, no es posible acceder a esta pretensión, por cuanto según lo ha dicho la honorable corte constitucional en la sentencia C - 448 de 1996, no es razonable que el trabajador que obtiene el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, adicionalmente se beneficie con la indexación de dicha suma, sin embargo, las sumas reconocidas generarán intereses en la forma prevista en el inciso tercero del artículo 192 del CPACA.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 56 de la Ley 962 de 2006, y 3° del Decreto 2831 de 2005, la Secretaría de Educación de la entidad territorial Certificada, en el presente caso el Departamento del Tolima, es la que elabora el proyecto de resolución, y suscribe el respectivo acto administrativo, por tanto, se declarará que tanto el Departamento del Tolima como la Nación – Ministerio de



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio son responsables administrativamente, pero será el patrimonio de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el que será afectado presupuestalmente para el pago de la condena.

CONDENA EN COSTAS

De conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se condenará en costas a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio y a favor de la parte actora, para tal efecto fíjese como agencias en derecho la suma correspondiente a un (1) Salario Mínimo legal mensual vigente. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo PSAA16-10554 de 2016. Por secretaría liquídense Costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada – Nación – Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del oficio: No. SAC2017RE10795 de 27 de septiembre de 2017, a través del cual se dio respuesta a la petición radicada bajo el No. SAC: 2017 PQR24244 de fecha 6 de septiembre de 2017, que le negó a la demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006.

TERCERO: DECLARAR que tanto el Departamento del Tolima como la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, son responsables administrativamente, pero será solamente el patrimonio de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el que será afectado presupuestalmente para el pago de la condena.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR administrativa y patrimonialmente a la Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y administrativamente al Departamento del Tolima, a reconocer y pagar al señor JOSÉ HENRY OTAVO CAPERA, C.C. No. 93.081.097 por concepto de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas, la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL SEIS CIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$4'927.682,76)**, sanción moratoria causada entre el 15 de marzo de 2016 hasta el 13 de junio de 2016, equivalentes a 91 días de mora.

QUINTO: Las sumas reconocidas devengarán intereses en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 192 del CPACA.

SEXTO: CONDENAR en costas a la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio y a favor de la parte demandante,



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

para tal efecto fíjese como agencias en derecho la suma de un (01) salario mínimo legal mensual vigente para el momento en que quede en firme esta sentencia. Por secretaría liquídense costas.

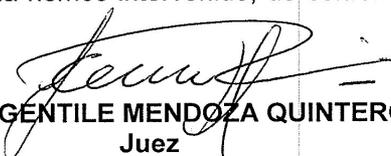
SEPTIMO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con los planteamientos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

OCTAVO: Expídase la copia que se pretende utilizar como título ejecutivo al apoderado de la parte actora, con las previsiones de que trata el numeral 2º de artículo 114 del Código General del Proceso.

NOVENO.: En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, cuentan con el término de diez (10) para interponer y sustentar recurso de apelación.

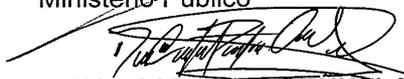
Se termina la audiencia siendo las 10:14 de la mañana de la tarde. La presente acta se suscribe por quienes en ella hemos intervenido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del CPACA.


FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO
Juez


LELIA ALEXANDRA LOZANO BONILLA
Apoderado parte Demandante


JAIRO ALBERTO MORA QUINTERO
Apoderado departamento del Tolima


YEISON RENE SANCHEZ BONILLA
Ministerio Público


DIANA CAROLINA PENUÉLA ORJUELA
Sustanciadora del Despacho